

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

Legislaciones nacionales para aplicar la Convención

MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE RESPECTO DE LAS PARTES
QUE CARECEN DE LEGISLACIÓN ADECUADA

1. En este documento, que ha sido preparado por la Secretaría, se ofrece un cuadro panorámico de las medidas adoptadas en relación con las Partes a que se hace alusión en la Decisión 10.18.

Antecedentes

2. De conformidad con el documento Doc. 10.31 (Rev.) y el párrafo a) de la Decisión 10.18, se determinó que la República Democrática del Congo, Egipto, Guyana, Indonesia, Malasia-Sabah, Nicaragua y Senegal participaban en considerables transacciones de comercio internacional de especímenes de especies CITES pese a que se considera que en general sus legislaciones nacionales no cumplen las condiciones para la aplicación de la CITES.
3. En la Decisión 10.64 se encarga al Comité Permanente que *"decida si el párrafo a) de la Decisión 10.18 se aplica o no a esas Partes"*. En ese párrafo se estipula que *"todas las Partes deberían, a partir del 9 de junio de 1998, rechazar cual importación, exportación y reexportación de especímenes de especies incluidas en la CITES, con destino a esas Partes o desde las mismas, si así lo recomienda el Comité Permanente"*.
4. En un informe presentado por la Secretaría en la 41a. reunión del Comité Permanente se informaba que sólo tres de las siete Partes y territorios en cuestión, a saber, Indonesia, Malasia-Sabah y Nicaragua, habían demostrado, desde la décima reunión de la Conferencia de las Partes, que habían promulgado legislación que cumplía en general las condiciones para la aplicación de la CITES. Las cuatro Partes restantes, es decir, la República Democrática del Congo, Egipto, Guyana y Senegal fueron incapaces de demostrar que, desde la fecha de esa reunión, habían acatado lo dispuesto en el párrafo b) de la Decisión 10.18.
5. En su 41a. reunión, el Comité Permanente acordó recomendar a las Partes que suspendiesen su comercio en especímenes de especies CITES con Egipto, Guyana y Senegal a partir del 30 de septiembre de 1999, a menos que la Secretaría comprobase entretanto que habían sancionado legislación que cumplía en general las condiciones para la aplicación de la CITES. Se acordó, no obstante, en el caso de Senegal, que no se aplicaría esa suspensión si el Comité Permanente aceptaba, en su 42a. reunión, una recomendación de la Secretaría en el sentido de que Senegal había promulgado legislación que cumplía en general las condiciones para la aplicación de la CITES. En cuanto a la República Democrática del Congo, el Comité Permanente acordó postergar toda decisión hasta la 43a. reunión.
6. La Secretaría envió tres cartas a los Estados concernidos para recordarles la decisión del Comité Permanente, recalcando la necesidad de que promulgasen legislación que se ajustase los criterios especificados en la Resolución Conf. 8.4 y, en particular, señalando a Senegal que su caso se examinaría en la 42a. reunión del Comité Permanente.
7. En la 42a. reunión del Comité Permanente, sólo uno de los cuatro países mencionados en el párrafo 5, a saber Egipto, remitió a la Secretaría la documentación requerida. Ninguno de los tres países

restantes informó a la Secretaría de que habían sancionado legislación que se ajustase a lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.4, ni habían presentado por escrito "*copia del texto de la ley promulgada y la fecha de entrada en vigor*" y "*una traducción del mismo en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención*".

Egipto

8. En virtud del Decreto Ministerial N° 843/1999 se ha establecido una nueva estructura del Ministerio de Agricultura. En el decreto se establecen cuatro comités para aplicar la CITES, a saber, el Comité Nacional, el Comité Científico, el Comité Administrativo y una unidad especial denominada el Comité Permanente de Egipto para la CITES (E.S.S.C.).
9. La Secretaría visitó Egipto el 1 y 2 de septiembre de 1999, a invitación del E.S.S.C, con miras a examinar la aplicación de la CITES y asistir a las autoridades nacionales en el proceso de redactar la legislación que permitiese a Egipto cumplir con sus obligaciones en el marco de la Convención. Tras dos días de intensa labor, las autoridades egipcias, con la asistencia de la Secretaría, redactaron y presentaron a la firma del Ministro de Agricultura un decreto ministerial.
10. El 18 de septiembre de 1999, el Decreto Ministerial No. 1150 se publicó en el Boletín Oficial de Egipto. La Secretaría recibió copia del mismo el 20 de septiembre de 1999 y comunicó a la 42a. reunión del Comité Permanente que este país había cumplido las condiciones previstas por la Conferencia de las Partes.

Guyana

11. Mediante la Notificación a las Partes No. 1999/65, de 30 de septiembre de 1999, la Secretaría anunció a las Partes que, puesto que Guyana no había cumplido las condiciones establecidas por la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente había decidido que la Partes rechazasen toda importación, exportación o reexportación de especímenes CITES con Guyana.
12. El 29 de septiembre de 1999, Guyana adoptó la "Reglamentación para la protección de especies, 1999". Esta reglamentación se publicó en el Boletín Oficial de Guyana y la Secretaría recibió copia de la misma el 11 de octubre de 1999. Con la adopción de esta reglamentación quedó claro que el Gobierno de Guyana había tomado las medidas necesarias para cumplir con las condiciones establecidas por el Comité Permanente en su 41a. reunión.
13. En consecuencia, la recomendación comunicada en la Notificación a las Partes No. 1999/65, fue retirada con efecto inmediato mediante la Notificación a las Partes No. 1999/78, de 5 de noviembre de 1999.

Senegal

14. El análisis más reciente preparado por el Centro de Derecho Ambiental de la UICN señala que la legislación existente en Senegal ampara únicamente la importación, la exportación, el transporte y la posesión de ciertas especies autóctonas protegidas. Este país no dispone de leyes aplicables a las especies de flora incluidas en la CITES. Aunque en la legislación actual se prevén sanciones relativamente rigurosas para los infractores, la confiscación de especímenes sólo es posible cuando se trata de delitos que afectan a ciertas especies nativas protegidas. Para las especies de fauna no protegidas, las sanciones son leves y la confiscación imposible.
15. En su 42a. reunión, el Comité Permanente encargó a la Secretaría que publicase una Notificación a las Partes anunciando la recomendación del Comité de que las Partes no expidiesen permisos y certificados para la importación, exportación o reexportación de especímenes CITES con Senegal y rechazasen los documentos expedidos por Senegal a partir del 30 de octubre de 1999, hasta nuevo aviso.
16. El 21 de octubre de 1999, la Secretaría envió la Notificación a las Partes No. 1999/75, comunicando la recomendación del Comité Permanente.

17. La Secretaría está ayudando a las autoridades nacionales a preparar legislación para aplicar los dispuesto en el Artículo VIII de la Convención.
18. La Secretaría recomienda a la Conferencia de las Partes que adopte el proyecto de decisión que figura en anexo al presente documento.

PROYECTO DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
PARA REEMPLAZAR LAS DECISIONES 10.18 A 10.23 Y 10.101

Dirigidas a las Partes

En relación con la aplicación de la Resolución Conf. 8.4

En el párrafo 18 del documento Doc. 11.21.1, la Secretaría señala a la atención de la Conferencia de las Partes que cuatro Partes cuya legislación se analizó durante la Fase 3, a saber Fiji, Turquía, Viet Nam y Yemen, realizan elevados volúmenes de comercio internacional de especímenes de especies incluidas en la CITES; y su legislación nacional se considera que en general no cumple las condiciones para la aplicación de la Convención (Categoría 3).

1. Estas Partes:

- a) deben, antes del 31 de octubre de 2001, promulgar legislación adecuada para aplicar la Convención; y
- b) pueden solicitar asistencia técnica a la Secretaría a fin de preparar dicha legislación. Las Partes que soliciten asistencia recibirán las directrices para la preparación de legislación, capacitación para sus autoridades CITES y otros responsables de la formulación de medidas que requieran legislación, así como el apoyo técnico que indiquen en sus solicitudes relativo a la preparación de legislación nacional.

2. Todas las Partes deben rechazar las importaciones, exportaciones o reexportaciones de especímenes CITES con las Partes precitadas, a partir del 31 de octubre de 2001 si, pese a la asistencia prestada, la Partes en cuestión no promulgan la legislación requerida en el texto de la Convención.

3. En relación con las Partes cuya legislación nacional se considera que en general no cumple las condiciones para la aplicación de la Convención (Categoría 3), que no hayan acatado lo dispuesto en las Decisiones 10.18 y 10.19, dirigidas a las Partes, aprobadas en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, en el sentido de comunicar las mejoras introducidas a su legislación, y que se haya determinado que realizan un considerable volumen de comercio internacional de especímenes CITES, deberían tomarse las siguientes medidas:

- a) Cualquiera de las Partes indicadas en el Anexo 1 al presente documento o en el documento Doc. 10.31 (Rev.), cuya legislación nacional se considera que en general no cumple las condiciones para aplicar la CITES, que promulgue una legislación que se ajuste a lo previsto en la Resolución Conf. 8.4 debe informar a la Secretaría al respecto. Dicho informe debe remitirse por escrito, incluyendo el texto de la ley promulgada y la fecha de entrada en vigor y, en caso necesario, una traducción del mismo en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención. Dicho texto debe obrar en poder de la Secretaría a más tardar el 1 de marzo de 2001.
- b) Las Partes que estén preparando su legislación nacional para cumplir con lo dispuesto en el texto de la Convención pueden solicitar asistencia técnica a la Secretaría.

4. Las Partes cuya legislación nacional figure en las Categorías 2 y 3, pero que no realicen considerables volúmenes de comercio internacional de especímenes CITES, deben:

- a) tomar todas las medidas necesarias a fin de redactar legislación nacional para la aplicación de la CITES y velar por que dicha legislación entre en vigor antes de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) informar a la Secretaría sobre los progresos alcanzados al respecto a más tardar un año antes de esa reunión; y

- c) remitir a la Secretaría copia de toda nueva legislación pertinente y, si procede, una traducción de esa legislación en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención.
5. Respecto de las Partes que no hayan tomado medidas positivas para aplicarla, la Conferencia de las Partes en su 12a. reunión considerará las medidas del caso, que pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies CITES con destino a esas Partes o desde las mismas.
 6. Si una Parte estima que el análisis de su legislación realizado por la Secretaría no es correcto, debe remitir a la Secretaría, antes del 1 de agosto de 2000:
 - a) copia de cualquier legislación pertinente que no se haya mencionado en el análisis y, de ser posible, una traducción de la misma en uno de los tres idiomas de trabajos de la Convención; y
 - b) sus comentarios sobre la forma en que dicha legislación favorece la aplicación de la Convención.